



Citar este número al responder:
0721-868052025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de enero de 2026

Señor

Emilio Mina Ulabarry

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-15311
Fecha del Acto Administrativo:	del 11 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-009-090-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --15311 DE 2025

(11 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. No. 0085023 del 20 de agosto de 2025, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, 12 bultos de carbón (300 kg), 2 palas, 1 machete, elementos decomisados el señor Emilio Mina Ulabarry, identificado con cedula de ciudadanía No. 2531040, conforme los siguientes hechos:

«(...) El día de hoy 20 de agosto del 2025 siendo las 09:50 horas, en actividades de verificación y control, fue sorprendido en el corregimiento de Villagorgona del municipio de Candelaria en el callejón la trocha, coordenadas 3.393494, - 76.398041, el señor Emilio Mina Ulabarry con cedula de ciudadanía no. 2.531.040 de candelaria, quien se encontraban realizando actividades de aprovechamiento de recursos naturales (deshidratando y atizado de carbón vegetal respectivamente), se evidenció aproximadamente 1 metro cubico de carbón vegetal esparcido, un arrume de producto forestal maderable de aproximadamente 1 metro cúbico, 02 pala y 12 bultos de carbón vegetal empacados, se solicita al ciudadano el permiso de la autoridad ambiental para la actividad de aprovechamiento del producto forestal maderable emitido por autoridad ambiental competente o la respectiva licencia ambiental que para la zona sería la corporación autónoma del valle del cauca C.V.C, quien es la competente para emitir licencias ambientales para el desarrollo de este tipo de actividades donde relacionan el procesamiento de recursos naturales renovables; a lo que indica no contar con dicho permiso (...))»

Que el Profesional Especializado de la DAR Suroriente emitió el Concepto técnico No. 0721-CTA-398-2025, documento del cual se desataca:

«(...)

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Solicitud de concepto técnico presentada por el intendente David Fernando Rendón Victoria, comandante Patrulla Protección Ambiental y Recursos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 15 3 11 DE 2025

(11 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

Naturales, radicado No. 865692025. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0085023.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Policía Nacional de Colombia, MECAL – Metropolitana de Santiago de Cali, Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales. Email: david.rendon@corre.policia.gov.co. Teléfono: 3168931997

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre producción de carbón vegetal en Callejón La Trocha, corregimiento San Joaquín, municipio Candelaria

7. LOCALIZACIÓN:

Callejón La Trocha, corregimiento San Joaquín, municipio Candelaria. Coordenadas geográficas (WGS84) N 3,393494 – W 76,398041. Coordenadas planas (Origen Nacional CTM 12) 4622471 X 1933650 Y (ver figura 1 y 2) (...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Policía Nacional, Metropolitana de Santiago de Cali, Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, mediante oficio con radicado No. 865692025, informó lo siguiente:

“El día de hoy 20 de agosto del 2025 siendo las 09:50 horas, en actividades de verificación y control, fue sorprendido en el corregimiento de villagorgona del municipio de candelaria en el callejón la trocha, coordenadas 3.393494, - 76.398041, el señor Emilio Mina Ulabarry con cedula de ciudadanía no. 2.531.040 de candelaria, quien se encontraban realizando actividades de aprovechamiento de recursos naturales (deshidratando y atizado de carbón vegetal respectivamente), se evidenció aproximadamente 1 metro cubico de carbón vegetal esparcido, un arrume de producto forestal maderable de aproximadamente 1 metro cúbico, 02 pala y 12 bultos de carbón vegetal empacados, se solicita al ciudadano el permiso de la autoridad ambiental para la actividad de aprovechamiento del producto forestal maderable emitido por autoridad ambiental competente o la respectiva licencia ambiental que para la zona seria la corporación autónoma del valle del cauca C.V.C, quien es la competente para emitir licencias ambientales para el desarrollo de este tipo de actividades donde relacionan el procesamiento de recursos naturales renovables; a lo que indica no contar con dicho permiso”

Además de la comunicación citada, la Policía Nacional se comunicó con el coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca- UGC- Bolo Fraile Desbaratado de la Dirección Regional Suroriente de la CVC, quien designó a un técnico para recibir parte del material y elementos incautados: 12 bultos de carbón (300 kg), 2 palas, 1 machete; los cuales fueron puestos a disposición



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 15 3 1 1 DE 2025

(1 1 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

de CVC por medio del acta 0085023 y almacenado en bodega ubicada en la
carrera 32 No. 15-41 de la ciudad de Palmira.

(...)

Además de la comunicación citada, la Policía Nacional se comunicó con el
coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca- UGC- Bolo Fraile
Desbaratado de la Dirección Regional Suroriente de la CVC, quien designó a
un técnico para recibir parte del material y elementos incautados: 12 bultos de
carbón (300 kg), 2 palas, 1 machete; los cuales fueron puestos a disposición
de CVC por medio del acta 0085023 y almacenado en bodega ubicada en la
carrera 32 No. 15-41 de la ciudad de Palmira.

(...)

Se consultó los aplicativos de la Corporación (CVC), y no se reporta ningún
trámite forestal dado o en curso a nombre el señor Emilio Mina Ulabarry con
cedula de ciudadanía no. 2.531.040 de candelaria. Tampoco se encontró
ninguna solicitud de SUNL a su nombre.

Además, es importante establecer que con base en las coordenadas
geográficas (WGS84) suministradas por la Policía Nacional, y mediante el uso
de la aplicación Google Earth Pro, se pudo determinar que este sitio del
callejón la troca, corregimiento de San Joaquín, en donde fue sorprendida esta
personas produciendo carbón vegetal; se encuentra a menos de 150 m de
viviendas.

Por otro lado, la CVC mediante el memorando 0701-382352019 definió que en
cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 753 de 2018 del Ministerio de
Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- dispuso que, para tramitar permiso
de transformación de carbón vegetal se debe cumplir con lo establecido en la
resolución 532 de 2005, la cual define las áreas restringidas y las distancias
mínimas para la realización de esta actividad:

(...)

De acuerdo con lo anterior, la actividad de obtención de carbón vegetal, de
manera artesanal, incumplen con lo dispuesto en la reglamentación ya
mencionada.

(...)

12. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, el señor Emilio
Mina Ulabarry, identificado con cedula de ciudadanía no. 2.531.040 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 15 3 1 1 DE 2025

(1 1 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

candelaria, no cuentan con un permiso o autorización para realizar la producción de carbón vegetal ni tampoco se ha expedido algún salvoconducto único nacional en línea – SUNL- a su nombre para su transporte. (...)»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 15 3 11 DE 2025

(11 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
«(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)*» Subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»
Subrayado fuera del texto original.

Que la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

En el Artículo 5 de la misma Resolución, establece los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas), así como a la Resolución 909 de 2008, todas relacionadas con la calidad del aire.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 15311 DE 2025

(11 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

La actividad de producción de carbón no se encuentra dentro de la excepción contemplada para ser una quema controlada y por tanto autorizada, puesto que solo se contempló para las actividades agrícolas y mineras que refiere el inciso del Artículo 2.2.5.1.3.14. Por lo cual, quienes se dediquen de manera particular o colectivo y de forma artesanal o industrial a la producción de carbón están sujetos desde el inicio de su cadena productiva a la obtención de permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como a la observancia de la normatividad relacionada con la calidad del aire.

Que en el Concepto técnico No. 0721-CTA-398-2025, el Profesional Especializado de la DAR Suroriente verificó e identificó los productos dejado a disposición por parte de la Policía, como «12 bultos de carbón (300 kg), 2 palas, 1 machete»

Que, con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad al decomiso realizado por la Policía Nacional, se produjo en un evento de flagrancia, toda vez que el Acta Única correspondiente cumple con los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizarla mediante el presente Acto Administrativo.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085023, la cual contiene la medida de decomiso preventivo de 12 bultos de carbón (300 kg), 2 palas, 1 machete, impuesta en flagrancia por la Policía Nacional el día el 20 de agosto de 2025, al señor Emilio Mina Ulabarry, identificado con cedula de ciudadanía No. 2531040, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. La medida preventiva de decomiso que se legaliza mediante el presente acto administrativo se ejecutará de manera inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. El material decomisado permanecerá en la bodega de almacenamiento temporal de material forestal de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la bodega ubicada en la carrera 32 No. 15-41 de la ciudad de Palmira, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 15311 DE 2025

(11 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA»

Parágrafo Tercero. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a los Emilio Mina Ulabarry, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 11 DIC 2025

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: N. Chacón - contratista NC
Archívese en:

